

EL DÓLAR “OFICIAL” NO ES EL VALOR DE CÁLCULO PARA DESOBLIGARSE ABONANDO EN MONEDA DE CURSO LEGAL

Dr. Roberto A. Muguillo (*)

Colegio de Abogados de San Isidro

PONENCIA:

Los usos y costumbres de negociar sobre valores ajenos al dólar “oficial” y la existencia en el mercado de distintas cotizaciones libres y legítimas, impiden entender que ese valor “oficial” sea el índice de cálculo para desobligarse en moneda de curso legal.

Haciendo historia debemos recordar que el Código Civil de Vélez Sarsfield indicaba en el art. 617 que ..”*Si el acto por el cual se ha constituido la obligación se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la Republica, la obligación debe considerarse de dar cosas ciertas*”.

Con el dictado de la Ley de Convertibilidad 23928 se estableció que las obligaciones de dar moneda extranjera se rigen por las de dar sumas de dinero.

El Art. 765 del Anteproyecto disponía, al igual que el régimen de convertibilidad, que el deudor debía entregar la MONEDA DESIGNADA sea de curso legal o no en la República, con lo que se lograba identidad e integralidad del pago en el caso de ser el mismo en idéntica moneda que la recibida.

La norma así proyectada, se modificó y en el caso de tratarse de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación se deberá considerar como de dar cantidad de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. El apuro de la reforma del anteproyecto olvido que la disposición del Art. 765 colisionaba con el Art. 766 C.C.C.N.

() Abogado (UBA), Doctor en Derecho (UBA), Profesor Titular Consulto (UBA), integrante del Instituto de Derecho Concursal del C. A. San Isidro, investigador asociado en C.E.A.L. (EEUU)-*

Sin embargo, la disposición del **Art. 765 C.C.C.N. guardó silencio y no precisó el momento al que debía establecerse la cotización, y también SILENCIÓ EL TIPO DE COTIZACIÓN de la moneda para el supuesto que hubiere varios.**

Entendemos respecto del primer silencio guardado, según las disposiciones de los Arts. 867 y 871 C.C.C.N. el cambio debe establecerse al momento del pago, pauta esta que también surge de la aplicación analógica del Art. 44 del DL 5965/63 (1).

Respecto del segundo silencio (tipo de cambio o cotización), ante la ausencia de norma específica alguna, entendemos que cabe la aplicación del Art. 1 del C.C.C.N. que en su frase final establece que,..."**Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ello o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarias a derecho.**"

Con estos antecedentes, ante el caso de una obligación en dólares surge el interrogante de definir ¿cuál es el equivalente en moneda de curso legal para desobligar al deudor?.

El escenario que la persona y el tribunal enfrentan es curioso por su variedad, diferencia de valores, ya que, aún curtida nuestra piel por las reiteradas crisis económicas y el proceso inflacionario recurrente en nuestro país, más allá de conocer y haber convivido con diversas monedas de curso legal (peso moneda nacional, peso, peso argentino, austral, peso convertible, etc), hoy estamos ante uno de los casos de mercado con **mayores alternativas de cotización de la moneda dólar**: la del dólar oficial, dólar C.C.L. (contado con liqui), dólar M.E.P. (mercado electrónico de pagos), dólar ahorro, dólar solidario, dólar blue, sin olvidar el dólar soja 1, dólar soja 2 y listos a recibir el dólar soja 3 y el posible dólar agro.

En la jurisprudencia de nuestro Departamento Judicial de San Isidro (y en todas las jurisdicciones del país), se ha tratado siempre de lograr una interpretación finalista con la debida atención a los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento.

Comprendiendo que el pago en moneda de curso legal de una deuda en dólares, tomando la cotización del dólar "oficial", no cumplía con los principios de identidad e integridad del pago (Arts. 867, 868 y 869 C.C.C.N.), se resolvió decidir en un

1.-Art. 44 DL 5965/63 (1er. Párrafo in fine) Si el deudor se hallase en mora, el portador puede...exigir que el importe sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día de pago.

principio la cancelación de una obligación en dólares, por el valor del mismo con más un 30% del impuesto ley 27.541 ⁽²⁾, pero dado que aún en esa línea interpretativa no se llegaba a mantener un adecuado equilibrio en el sinalagma, se volcó la jurisprudencia – con adecuado acierto - a considerar que la cotización más adecuada en estos casos era calcularlo al valor del dólar M.E.P.

A la fecha se puede considerar unificado el criterio de nuestro Tribunal de Apelación local que, en la búsqueda de valores equitativos para mantener la armonía del negocio celebrado hace ya mucho tiempo, se debe aplicar en **la desobligación del deudor de dólares, la cotización de este en función del llamado dólar M.E.P. que es – a la luz analógica del Art. 44 del DL 5965/63 ⁽³⁾ y Art. 1 C.C.C.N. – una cotización de uso y costumbre en los negocios ⁽⁴⁾.**

En conclusión, consideramos que la disposición del Art. 765 C.C.C.N. más allá de su contradicción con el Art. 766, nada dice respecto de que cotización se determinará la “moneda de curso legal”, no correspondiendo interpretar que lo sea solo por la cotización “oficial”.

En la medida en que la cotización utilizada conlleve un enriquecimiento sin causa (Art. 1794 C.C.C.N.) en favor del deudor y **existan en el mercado local distintas cotizaciones de la moneda extranjera, deberá estarse al tipo más adecuado al que refleje el valor real de la moneda dólar y logre un adecuado equilibrio de las prestaciones comprometidas.**

A ello nos lleva además a ese principio del Art. 1 C.C.C.N. y del Art. 44 DL 5965/63 por el cual los usos y costumbres de negociar sobre valores ajenos al dólar “oficial”, cotizaciones que son válidas y legítimas, impiden entender que ese valor “oficial”, sea el índice de cálculo para desobligarse en moneda de curso legal.

Concluimos con las palabras expresadas por la Dra. Sánchez en su voto del citado caso “Chenquelof”, ..”*admitir el dólar oficial afectaría con prístina notoriedad el derecho constitucional de propiedad de la acreedora (Art. 17 C.N.A.), evidenciándose*

2.- CApel.Civ.Com. SAN ISIDRO, Sala I, 19/4/2021 causa “Castaño” No. 2562 y también 28/6/2021 causa “Gasperotti”, No. 38040

3.-Art. 44 DL 5965/63, 2o. párrafo ... el valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar de pago... No se puede negar que es de uso y costumbre la cotización del dólar CCL, MEP, etc. cotización que es pública y notoria.

4.- CApel. Civ. Com. SAN ISIDRO, Sala I, 9/9/2022, causa “Chenquelof”, No. 11093, ídem Sala II, 6/12/2021, causa “Nebot”, No. 3249, ídem Sala III, 22/2/2022, causa “Lafita”, No. 30024. También en la misma línea del dólar M.E.P. CApel.Civ.Com. AZULL, 4/11/2021 causa No. 67551.

un abuso de derecho como condena el Art. 10 C.C.C.N...” no lográndose una recomposición íntegra de lo que se adeuda.